

Declaración como zona de crianza libre, la sección de La Luisa, común de Monte Plata.— G. O. No. 5077, del 2 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2009.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso **tercero** del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

VISTO el artículo único de la ley número mil trescientos treinta y ocho, de fecha dos de julio del año en curso, que modificó el párrafo del artículo setenta y seis de la ley de policía,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda declarada zona para la crianza libre de cerdos, la sección de “La Luisa”, común de Monte Plata,

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración como zona de crianza libre, la sección de Dormidero, común de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua.— G. O. No. 5077, del 2 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2010.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso **tercero** del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

VISTO el párrafo del artículo 76 de la ley de policía, modificado por la ley Núm. 1338, promulgada el día 2 de Julio de 1937,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizada la crianza de cerdos fuera de cerca en la sección de Dormidero, común de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

Declaración como zona agrícola, la sección de Jamo, común de Cabrera.—
G. O. No. 5077, del 2 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2011.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo sesenta y cuatro de la ley de policía,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda declarada zona agrícola la sección de Jamo, común de Cabrera.

Art. 2.— Los dueños de animales que estén fuera de cerca en los límites de esta zona, deben extraerlos de ella en el término de seis meses, contados desde esta fecha.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

Declaración como zona de crianza libre, la sección de El Morro, común de Miches, Provincia del Seybo.— G. O. No. 5077, del 2 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2012.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-